ESTADO CIVIL No. 034 DEL 04 DE ABRIL DE 2024

	RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CONTENIDO
1	2024-00101	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	BANCO W	DANIEL RAMÍREZ MEDINA	03/04/2024	LIBRA MANDAMIENTO
2	2024-00102	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	BANCO W	JOHN FREIMAN OLAYA VIVEROS Y OTRO	03/04/2024	LIBRA MANDAMIENTO
3	2024-00104	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	STIVEN ARLEY GIRALDO DIAZ	IBED SUJAILA CASTAÑEDA MUÑOZ	03/04/2024	LIBRA MANDAMIENTO
4	2018-00503	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	MARITZA CORTES PARRA	HEREDEROS DETERMINADOS DE PEDRO ANTONIO NARVAEZ ORTIZ	03/04/2024	DECRETA EMBARGOS
5	2018-00485	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL Cuantía MINIMA	MARITZA CORTES PARRA	HEREDEROS DETERMINADOS DE PEDRO ANTONIO NARVAEZ ORTIZ	03/04/2024	TERMINACIÓN POR PAGO
6	2023-00273	EJECUTIVO SINGULAR Cuantía MÍNIMA	FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA	JULIANA ANDREA TRUJILLO GONZÁLEZ	03/04/2024	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
7	2023-00072	EJECUTIVO SINGULAR Cuantía MENOR	BANCO DE BOGOTÁ	NEILA JOHANNA PORTILLO VILLOTA	03/04/2024	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
8	2022-00089	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	MARÍA EUGENIA VILLACORTE RUALES	ELKIN ENRIQUE CALDERON	03/04/2024	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
9	2022-00361	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Cuantía MENOR	BANCOLOMBIA S.A.	ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ MARTÍNEZ	03/04/2024	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
10	2021-00083	EJECUTIVO SINGULAR Cuantía MÍNIMA	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES,	GLADYS CANDELO RADA	03/04/2024	APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS Y CREDITO Y ORDENA ENTREGA DE DINEROS

			INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP			
11	2020-00333	PERTENENCIA	FELIPE SANTIAGO COBO GIRÓN	ANA JOAQUINA COBO GIRÓN Y OTROS	03/04/2024	AUTORIZA NOTIFICACIÓN EN DIRECCIÓN APORTADA Y REQUIERE

Se fija el presente estado electrónico con fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MARIA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 034 de abril 4 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0**523**
Radicación No.	76-130-40-89-001-**2020**-00**333**-00
Proceso	PERTENENCIA
Demandante	FELIPE SANTIAGO COBO GIRÓN, CC. 98.339.807
Demandados	ANA JOAQUINA COBO GIRÓN Y OTROS en calidad de herederos de FELIPE COBO ZAMORA y demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Apoderado.	Dr, GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR torresabogados2013@hotmail.com

Ciudad y fecha Candelaria Valle, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA adelantada por FELIPE SANTIAGO COBO GIRON en contra de los Herederos del señor FELIPE SANTIAGO COBO ZAMORA (Q.E.P.D.) quienes son: ANA JUAQUINA, JUAN CARLOS, MARIA AMPARO Y LUIS ALNFOSO COBO GIRON y personas INCIERTAS E INDETERMINADAS en la que el apoderado judicial de la parte actora solicita se autorice realizar la notificación de señora MARIA AMPARO COBO GIRON, en la dirección aportada Casa 12 Manzana B (CASA MZ B 12) Barrio Progreso de Villa Gorgona Candelaria, lugar donde en la actualidad reside la misma, petición a la que se accederá por ser procedente.

De otro lado solicita se fije fecha para audiencia contemplada en el artículo 372 del C.G.P, misma que se torna improcedente hasta tanto quede notificada en debida forma los demandados incluyéndose JUAN CARLOS, MARIA AMPARO Y LUIS ALFONSO COBO GIRON y personas INCIERTAS E INDETERMINADAS, adviértase al memorialista que en auto de fecha 09 de noviembre de 2021, numeral cuarto, se ordenó la notificación a los demandados.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

DISPONE

PRIMERO: **AUTORIZAR que se realice la notificación de la demandada** MARIA AMPARO COBO GIRON, en la dirección aportada esto es casa 12 Manzana B (CASA MZ B 12) Barrio Progreso de Villa Gorgona Candelaria, diligencias que deberán ser allegadas al expediente.

SEGUNDO: CONMINAR a la parte actora a efectos de que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto de fecha 09 de noviembre de 2021, respecto a la notificación del restante de los demandados.

TERCERO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic aquí, para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

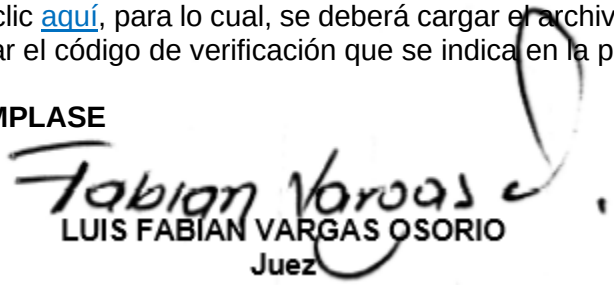

LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf080d5dfa1b2e31138340cde9635f94c2779f9a18c597fd2987c8b9eb9b980**
Documento generado en 03/04/2024 04:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 034 de abril 4 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0**513**
Radicación No.	76-130-40-89-001-**2024**-00**101**-00
Proceso	EJECUTIVO
Cuantía	MÍNIMA
Demandante	BANCO W con Nit. 900.378.212-2 correspondenciabancow@bancow.com.co
Apoderado	FELIPE DUARTE DELGADO, con T.P. 371.127 del C.S.J. fduarte@bancow.com.co y juridicosam@bancow.com.co
Demandados	**DANIEL RAMÍREZ MEDINA** con C.C. **6.388.072**

Ciudad y fecha Candelaria Valle, abril tres (3) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **BANCO W S.A.** identificado con Nit. 900.378.212-2, en contra de **DANIEL RAMÍREZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.388.072**, para disponer sobre la medida cautelar solicitada.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022, "*Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones", que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: "las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.* ". En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causa justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que se requerido para ello.

Encontrando que la demanda cumple los requisitos establecidos en el artículo 82, 84 y 422 ss del Código General del Proceso, con apego a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago y que este Despacho es competente para conocer de este asunto en razón al lugar del domicilio del demandado de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 28 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA**;

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCO W S.A.** identificado con Nit. 900.378.212-2, en contra de **DANIEL RAMÍREZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.388.072**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

1. Por la suma de DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS ($2.083.419) M/CTE., por concepto de capital contenido en el pagaré INMATERIALIZADO No. 19783294, allegado como base de ejecución.

    1.1. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, desde el 2 de febrero de 2.024, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida

SEGUNDO: Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante al abogado FELIPE DUARTE DELGADO, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.107.517.710 y portador de la Tarjeta Profesional No. 371.127 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad al poder otorgado y adjunto a las presentes diligencias.

SEXTO: ADVERTIR al abogado FELIPE DUARTE DELGADO, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.107.517.710 y portador de la Tarjeta Profesional No. 371.127 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en quese presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro tramite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SEPTIMO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic aquí, para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Vargas

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc01e7d5e5b97a110d4defd0e7627b0523bee4875b89bbcc7a9f3e55d85bc81f**

Documento generado en 03/04/2024 04:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 034 de abril 4 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0**517**
Radicación No.	76-130-40-89-001-**2024**-00**102**-00
Proceso	EJECUTIVO
Cuantía	MÍNIMA
Demandante	BANCO W con Nit. 900.378.212-2 correspondenciabancow@bancow.com.co
Apoderado	FELIPE DUARTE DELGADO, con T.P. 371.127 del C.S.J. fduarte@bancow.com.co y juridicosam@bancow.com.co
Demandados	**JOHN FREIMAN OLAYA VIVEROS** con C.C. **10.498.925** olayaviverosjhonfreyman@gmail.com **CARLOS JULIO BONILLA FAJARDO** con C.C. **1.113.528.225** carlosjulio-1992@gmail.com
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, abril tres (3) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **BANCO W S.A.** identificado con Nit. 900.378.212-2, en contra de **JOHN FREIMAN OLAYA VIVEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **10.498.925** y **CARLOS JULIO BONILLA FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.113.528.225**, para disponer sobre la medida cautelar solicitada.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022, "*Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones", que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: "las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.* ". En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causa justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que se requerido para ello.

Encontrando que la demanda cumple los requisitos establecidos en el artículo 82, 84 y 422 ss del Código General del Proceso, con apego a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago y que este Despacho es competente para conocer de este asunto en razón al lugar del domicilio del demandado de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 28 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA**;

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCO W S.A.** identificado con Nit. 900.378.212-2, en contra de **JOHN FREIMAN OLAYA VIVEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **10.498.925** y **CARLOS JULIO BONILLA FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.113.528.225**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

1. Por la suma de DOS DOS MILLONES CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE ($2.005.399) M/CTE., por concepto de capital contenido en el pagaré INMATERIALIZADO No. 23663170, allegado como base de ejecución.

    1.1. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, desde el 7 de febrero de 2.024, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida

SEGUNDO: Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante al abogado FELIPE DUARTE DELGADO, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.107.517.710 y portador de la Tarjeta Profesional No. 371.127 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad al poder otorgado y adjunto a las presentes diligencias.

SEXTO: ADVERTIR al abogado FELIPE DUARTE DELGADO, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.107.517.710 y portador de la Tarjeta Profesional No. 371.127 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en quese presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro tramite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SEPTIMO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic aquí, para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Fabian Vargas O.

LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Vargas

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72fc8cc88b292405bd2d01a7a3dd248fa3dd0c67d00a7254c65c02da800e7a0**

Documento generado en 03/04/2024 04:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 034 de abril 4 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0**519**
Radicación No.	76-130-40-89-001-**2024**-00**104**-00
Proceso	EJECUTIVO
Cuantía	MÍNIMA
Demandante	STIVEN ARLEY GIRALDO DIAZ con C.C. 1.113.534.960 oficinajuridicaleon@gmail.com
Apoderado	LEÓN DAVID DÍAZ YATACUE, con T.P. 374.336 del C.S.J. oficinajuridicaleon@gmail.com
Demandados	**IBED SUJAILA CASTAÑEDA MUÑOZ** con C.C. **1.113.515.517** sujailac047@gmail.com

Ciudad y fecha Candelaria Valle, abril tres (3) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **STIVEN ARLEY GIRALDO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.534.960, en contra de **IBED SUJAILA CASTAÑEDA MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.113.515.517**, para disponer sobre el mandamiento de pago solicitado.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022, "*Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones", que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: "las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.* ". En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causa justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que se requerido para ello.

Encontrando que la demanda cumple los requisitos establecidos en el artículo 82, 84 y 422 ss del Código General del Proceso, con apego a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago y que este Despacho es competente para conocer de este asunto en razón al lugar del domicilio del demandado de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 28 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA**;

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **STIVEN ARLEY GIRALDO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.534.960, en contra de **IBED SUJAILA CASTAÑEDA MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.113.515.517**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

1. Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS ($4.000.000) M/CTE., por concepto de capital contenido en letra de cambio No.01, allegado como base de ejecución.

    1.1. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, desde el 2 de noviembre de 2.022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida

SEGUNDO: Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante al abogado LEÓN DAVID DÍAZ YATACUE, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.113.529.923 y portador de la Tarjeta Profesional No. 374.336 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad al poder otorgado y adjunto a las presentes diligencias.

SEXTO: ADVERTIR al abogado LEÓN DAVID DÍAZ YATACUE, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.113.529.923 y portador de la Tarjeta Profesional No. 374.336 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en quese presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro tramite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SEPTIMO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic aquí, para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Vargas

Luis Fabian Vargas Osorio

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **663cd7594bd02862834dbc2fa6331c1912ff2035b4987e31cc372c03e9942984**

Documento generado en 03/04/2024 04:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 034 de abril 4 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0**529**
Radicación No.	76-130-40-89-001-**2023**-00**273**-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía	MÍNIMA
Demandante	FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA NIT. 890.303.215-7 gladysbarona@fenalcovalle.com
Apoderada	BLANCA JIMENA LOPÉZ LONDOÑO C.C. 31.296.019 T.P. 34.421 blancalopez2510@yahoo.com
Demandado	JULIANA ANDREA TRUJILLO GONZÁLEZ C.C. 1.113.541.633. julianatrujillo337@gmail.com
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, abril tres (3) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA cuantía adelantada por FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA NIT. 890.303.215-7, quien actúa a través de endoso en contra de JULIANA ANDREA TRUJILLO GONZÁLEZ C.C. 1.113.541.633, para disponer sobre el auto de seguir adelante la ejecución.

Con el objeto señalado, se revisa el expediente digital encontrando que el extremo pasivo fue notificado de conformidad a lo indicado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como se observa en los documentos (*09 10302023 AportaNotificacion*) del expediente digital, quedando surtida al día hábil siguiente de envío del mensaje, es decir el día 17 de octubre de 2023, teniéndose así que los 10 días legalmente establecidos por la ley para contestar la demanda culminaban el día 31 de octubre de 2023, sin que se allegara excepción alguna, por lo que se procederá de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibidem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Por último la parte actora allega escrito donde informa de dos abonos realizados por la demandada, los cuales se glosaran a fin de que obren y consten en el expediente digital para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA;**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución instaurada por FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA NIT. 890.303.215-7, quien actúa a través de endoso en contra de JULIANA ANDREA TRUJILLO GONZÁLEZ C.C. 1.113.541.633., tal como se ordenó mediante Auto No. 1521 del 10 de octubre de 2023.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de acuerdo a las reglas prescritas en el artículo 446 del Código General del Proceso, en la forma ordenada en el auto de Mandamiento de Pago.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo que se tasaran y liquidaran por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, la suma de **TRESCIENTOS VEINTI DOS MIL PESOS M/CTE ($322.000) M/CTE.**

QUINTO: Se ordena el avaluó y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentren embargados y secuestrados, conforme a los estipulado por los Artículos 444 y 452 del Código General del Proceso.

SEXTO: GLOSAR a fin de que obren y consten en el expediente digital los abonos que ha realizado la demandada para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic aquí, para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c296b3f25f5154cc0186ff798c74a8e08170339ab3a553ef7a9e6bdbbd3229**

Documento generado en 03/04/2024 04:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 034 de abril 4 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0**530**
Radicación No.	76-130-40-89-001-**2023**-00**072**-00
Proceso	EJECUTIVO
Cuantía	MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ NIT 860.002.964-4 rjudicial@bancodebogota.com.co
Apoderado	MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA con T.P. No. 31.075 del C.S.J. jurídico@herciliamejiasas.com
Demandado	NEILA JOHANNA PORTILLO VILLOTA con C.C. 29.351.828 neilajohanna@hotmail.es
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, abril tres (3) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por BANCO DE BOGOTÁ en contra de NEILA JOHANNA PORTILLO VILLOTA, para disponer sobre el auto de seguir adelante la ejecución.

Con el objeto señalado, se revisa el expediente digital encontrando que el extremo pasivo fue notificado de conformidad a lo indicado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como se observa en los documentos (*10 AportaNotificacion*) del expediente digital, quedando surtida al día hábil siguiente de envío del mensaje, es decir el día 05 de octubre de 2022, teniéndose así que los 10 días legalmente establecidos por la ley para contestar la demanda culminaban el día 21 de octubre de 2022, sin que se allegara excepción alguna, por lo que se procederá de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución instaurada por BANCO DE BOGOTÁ en contra de NEILA JOHANNA PORTILLO VILLOTA, tal como se ordenó mediante Auto No. 888 del 1 de junio de 2023.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de acuerdo a las reglas prescritas en el artículo 446 del Código General del Proceso, en la forma ordenada en el auto de Mandamiento de Pago.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo que se tasaran y liquidaran por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, la suma de **CUATRO MILLON CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($4.053.000) M/CTE.**

QUINTO: Se ordena el avaluó y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentren embargados y secuestrados, conforme a los estipulado por los Artículos 444 y 452 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic aquí, para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189039cb809c0f78501326d7d9db4b468620cfb181e479bcc76122d6b5d8c39b**

Documento generado en 03/04/2024 04:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 034 de abril 4 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0**522**
Radicación No.	76-130-40-89-001-**2022**-00**089**-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía	MÍNIMA
Demandante	MARÍA EUGENIA VILLACORTE RUALES, con C.C. 66.769.041
Apoderado	Dr. GUILLERMO LEON BRAND. Con T.P. 60.896 guillermoleonbrand@hotmail.com
Demandado	**ELKIN ENRIQUE CALDERON, con C.C. 14.959.384**
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, propuesta **MARÍA EUGENIA VILLACORTE RUALES,** identificada con C.C. 66.769.041, quien actúa a través de apoderado judicial en contra del señor **ELKIN ENRIQUE CALDERON,** quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 14.959.384, para disponer sobre el auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que el demandado no presentó contestación de la demanda dentro del término legal que le fuera concedido, ni presentaron excepción alguna, por lo que se procederá de conformidad con el art. 440 del C.G. del P., haciendo a continuación un breve resumen del trámite surtido dentro de la misma.

La demanda fue presentada para reparto, y mediante Auto Interlocutorio No. **0849 de 26 de julio de 2022**, se libró el respectivo Mandamiento de pago, a favor de la parte demandante **MARÍA EUGENIA VILLACORTE RUALES** y en contra del señor **ELKIN ENRIQUE CALDERON**.

El extremo pasivo se notificó a la parte demandada conforme a lo indicado en el artículo 292 del Código General del Proceso, en donde se pone de presente que la notificación al demandado se efectuó el día 01 de marzo de 2024 como consta en la Certificación emitida por la empresa PRONTO ENVIOS, por lo que la notificación personal quedo surtida al día siguiente hábil al envío del aviso, es decir el día 04 de marzo de 2024, teniéndose así que los 10 días legalmente establecidos por la ley para contestar la demanda culminaban el día 15 de marzo de 2024, sin que se allegara contestación a la demanda por la parte demandada, ni excepción alguna.

Así las cosas, tenemos que LA LETRA DE CAMBIO No. **01** del 05 de febrero de 2021, aportada como título ejecutivo, prestan suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistentes en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor, contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones por la parte demandada dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibidem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, con respecto al Mandamiento de pago dictado en el Auto No. **0849 de 26 de julio de 2022**, y así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

En cuanto a la solicitud de secuestro del vehículo de placas GUA230 matriculado en la Secretaría de Transito de Santander de Quilichao, denunciado de propiedad del demandado, no existe en el expediente digital la constancia de haberse inscrito la media que fuera decretada por este Despacho mediante providencia del 26 de julio de 2022, razón por la que se requerirá al interesado a fin de que allegue el respectivo certificado de tradición y así poder continuar con los tramites tendientes a perfeccionar la medida cautelar decretada.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por **MARIA EUGENIA VILLACORTE RUALES,** identificada con el C.C. 66.769.041, quien actúa a través de apoderado judicial en contra del señor **ELKIN ENRIQUE CALDERON,** quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 14.959.384, tal como se ordenó mediante Auto No. **0849 de 26 de julio de 2022**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados en la forma ordenada en el auto de Mandamiento de Pago dictado por Auto No. **0849 de 26 de julio de 2022**. (Art. 446 del C.G. Proceso).

TERCERO: Condenar en costas al demandado **ELKIN ENRIQUE CALDERON,** quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 14.959.384. Tásense y liquídense por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, la suma de **TRECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS ($382.200oo) M/CTE.**

QUINTO: Se ordena el Secuestro avaluó y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentren embargados y secuestrados, conforme a los estipulado por los Artículos 444 y 452 del Código General del Proceso.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte el certificado de tradición del vehículo sobre el que se decretó el embargo por auto de fecha julio 26 de 2022, para constatar su registro y proceder con la respectiva inmovilización y posterior secuestro.

SEPTIMO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic aquí, para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b310e6b449f059ac624dc5ef4dcf3aff383bbfc2d45a18fd05e090aac933977**

Documento generado en 03/04/2024 04:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 034 de abril 4 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0**521**
Radicación No.	76-130-40-89-001-**2022**-00**361**-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía	MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Apoderado	PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO con T.P. 36.381 del C.S.J.
Demandado	**ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ MARTÍNEZ C.C. 1.143.879.671**

Ciudad y fecha Candelaria Valle, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, propuesta **BANCOLOMBIA S.A,** identificada con NIT. 890.903.938-8, quien actúa a través de apoderado judicial en contra del señor **ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ MARTÍNEZ,** quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.143.879.671, para disponer sobre el auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que el demandado no presentó contestación de la demanda dentro del término legal que le fuera concedido, ni presentaron excepción alguna, por lo que se procederá de conformidad con el art. 440 del C.G. del P., haciendo a continuación un breve resumen del trámite surtido dentro de la misma.

La demanda fue presentada para reparto, y mediante Auto Interlocutorio No. **01367 de 25 de noviembre de 2022**, se libró el respectivo Mandamiento de pago, a favor de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A** y en contra del señor **ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ MARTÍNEZ**.

El extremo pasivo se notificó a la parte demandada conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en donde se pone de presente que la notificación al demandado se efectuó el día 12 de diciembre de 2022 como consta en la Certificación emitida por la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, por lo que la notificación personal quedo surtida a los dos días siguientes hábiles del envío, es decir el día 14 de diciembre de 2022, teniéndose así que los 10 días legalmente establecidos por la ley para contestar la demanda culminaban el día 27 de diciembre de 2022, sin que se allegara contestación a la demanda por la parte demandada, ni excepción alguna.

Así las cosas, tenemos que el pagaré No. **90000123490** del 19 de enero de 2021, aportada como título ejecutivo, prestan suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistentes en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor, contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones por la parte demandada dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibidem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, con respecto al Mandamiento de pago dictado en el Auto No. **01367 de 25 de noviembre de 2022**, y así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución instaurada por **BANCOLOMBIA S.A,** identificada con NIT. 890.903.938-8, quien actúa a través de apoderado judicial en contra del señor **ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ MARTÍNEZ,** quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.143.879.671, tal como se ordenó mediante Auto No. **01367 de 25 de noviembre de 2022**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados en la forma ordenada en el auto de Mandamiento de Pago dictado por Auto No. **01367 de 25 de noviembre de 2022**. (Art. 446 del C.G. Proceso).

TERCERO: Condenar en costas al demandado **ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ MARTÍNEZ,** quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.143.879.671. Tásense y liquídense por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOCE CON VEINTISIETE PESOS ($4.250.012,27oo) M/CTE.**

QUINTO: Se ordena el Secuestro avaluó y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentren embargados y secuestrados, conforme a los estipulado por los Artículos 444 y 452 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR la práctica de Secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-231486 ubicado en CASA Y LOTE UNIFAMILIAR 1 MANZANA I3 QUE HACE PARTE DE LA URBANIZACIÓN MANZANARES DE CIUDAD DEL VALLE SECTOR 9 VIS, UBICADO EN LA CARRERA 29D OESTE #10-06 DEL CORREGIMIENTO DE JUANCHITO, DE CANDELARIA (V), de propiedad del demandado **ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ MARTÍNEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.143.879.671.

SEPTIMO: Para la práctica del Secuestro se COMISIONA a la INSPECCIÓN DE POLICÍA del corregimiento de Villagorgona de este municipio, designado para ello como secuestre al señor **JAMES SOLARTE**, a quien se le fija la suma de $300.000 como honorarios.

OCTAVO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic aquí, para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Fabian Vargas O.

LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb408d636257287dd78c2a6a7bbd4237e01058329c6f250ba926935d896a524**

Documento generado en 03/04/2024 04:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA (V) PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A QUE FUE CONDENADO LA PARTE DEMANDADA EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DE CONFORMIDAD CON EL AUTO No. 824 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2023 , DENTRO DELPROCESO DE LA REFERENCIA ASI:

AGENCIAS EN DERECHO	$ 2.088.000
TOTAL LIQUIDACIÓN	$ 2.088.000

SON: DOS MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($2.088.000)

Candelaria Valle, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MARIA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 034 de abril 4 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0**528**
Radicación No.	76-130-40-89-001-**2021**-00**083**-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía	MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP, NIT. 900.295.270-2 lecoopservicios@gmail.com
Demandado	GLADYS CANDELO RADA C.C. 29.698.786
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, abril tres (3) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES. INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP. NIT. 900.295.270-2, en contra de GLADYS CANDELO RADA, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.698.786,, se observa que habiéndose realizado la liquidación de costas por la Secretaría, se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P, por lo que se procederá a aprobarla.

De otro lado, se tiene que, de la liquidación del Crédito efectuada por la parte demandante, se corrió traslado a la parte demandada, de conformidad con el precepto normativo contenido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, y las misma no hizo pronunciamiento alguno al respecto, por lo que se aprobara la misma.

Por último, en cuanto a la solicitud de pago de depósitos judiciales elevada por la parte actora, se autorizará el pago de los títulos judiciales que existan por cuenta de este proceso hasta el monto de la liquidación de crédito a favor de LUCRECIA CAICEDO MOSQUERA C.C. 25529619 en calidad REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL; dicho pago procederá una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho.

SEGUNDO: APROBAR la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, efectuada por la parte demandante, por encontrarse ajustada a derecho (Artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso) en los términos antes indicados.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente providencia por Secretaria se efectúe el pago de los depósitos judiciales a favor de LUCRECIA CAICEDO MOSQUERA Identificado con la cedula de ciudadanía No. 25529619 en calidad de REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP NIT. 900.295.270-2 los cuales a la fecha totalizan la suma de 4.215.693,00.

CUARTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic aquí, para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

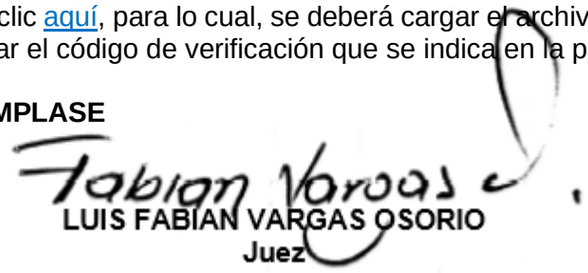

LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd4952fd69178d140c63440a15e7302b5b2cca4a8f05e61ba649e7030820082**
Documento generado en 03/04/2024 04:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 034 de abril 4 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0**523**
Radicación No.	76-130-40-89-001-**2020**-00**333**-00
Proceso	PERTENENCIA
Demandante	FELIPE SANTIAGO COBO GIRÓN, CC. 98.339.807
Demandados	ANA JOAQUINA COBO GIRÓN Y OTROS en calidad de herederos de FELIPE COBO ZAMORA y demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Apoderado.	Dr, GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR torresabogados2013@hotmail.com

Ciudad y fecha Candelaria Valle, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA adelantada por FELIPE SANTIAGO COBO GIRON en contra de los Herederos del señor FELIPE SANTIAGO COBO ZAMORA (Q.E.P.D.) quienes son: ANA JUAQUINA, JUAN CARLOS, MARIA AMPARO Y LUIS ALNFOSO COBO GIRON y personas INCIERTAS E INDETERMINADAS en la que el apoderado judicial de la parte actora solicita se autorice realizar la notificación de señora MARIA AMPARO COBO GIRON, en la dirección aportada Casa 12 Manzana B (CASA MZ B 12) Barrio Progreso de Villa Gorgona Candelaria, lugar donde en la actualidad reside la misma, petición a la que se accederá por ser procedente.

De otro lado solicita se fije fecha para audiencia contemplada en el artículo 372 del C.G.P, misma que se torna improcedente hasta tanto quede notificada en debida forma los demandados incluyéndose JUAN CARLOS, MARIA AMPARO Y LUIS ALFONSO COBO GIRON y personas INCIERTAS E INDETERMINADAS, adviértase al memorialista que en auto de fecha 09 de noviembre de 2021, numeral cuarto, se ordenó la notificación a los demandados.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

DISPONE

PRIMERO: **AUTORIZAR que se realice la notificación de la demandada** MARIA AMPARO COBO GIRON, en la dirección aportada esto es casa 12 Manzana B (CASA MZ B 12) Barrio Progreso de Villa Gorgona Candelaria, diligencias que deberán ser allegadas al expediente.

SEGUNDO: CONMINAR a la parte actora a efectos de que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto de fecha 09 de noviembre de 2021, respecto a la notificación del restante de los demandados.

TERCERO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic aquí, para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

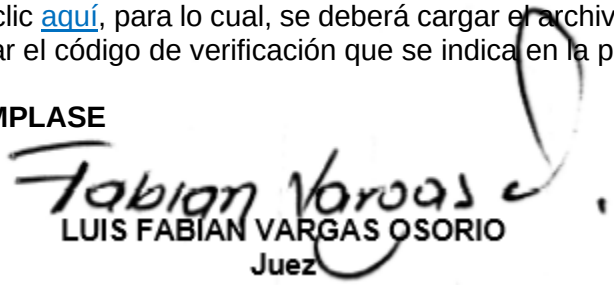

LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf080d5dfa1b2e31138340cde9635f94c2779f9a18c597fd2987c8b9eb9b980**
Documento generado en 03/04/2024 04:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 034 de abril 4 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0**526**
Radicación	No. 76-130-40-89-001-**2018**-00**485**-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Cuantía	MINIMA CUANTÍA
Demandante	MARITZA CORTES PARRA C.C No. 29.666.943
Apoderado	Dr. ANDRÉS MAURICIO CORDERO CORTES corderolegal@gmail.com
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS DE PEDRO ANTONIO NARVAEZ ORTIZ SEÑORES MARIA NELSY MINA OLIVEROS en calidad de cónyuge sobreviviente, MAITE DE JESUS NARVAEZ MINA, WILLIAM ANTONIO NARVAEZ MINA, JOSE ALEJANDRO NARVAEZ en calidad de hijos, y HEREDEROS INDETERMINADOS de PEDRO ANTONIO NARVAEZ ORTIZ
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTUA propuesta por la señora MARITZA CORTES PARRA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 29.666.943, por intermedio de apoderado judicial, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DE PEDRO ANTONIO NARVAEZ ORTIZ, SEÑORES MARIA NELSY MINA OLIVEROS en calidad de cónyuge sobreviviente, MAITE DE JESUS NARVAEZ MINA, WILLIAM ANTONIO NARVAEZ MINA, JOSE ALEJANDRO NARVAEZ en calidad de hijos, y HEREDEROS INDETERMINADOS de PEDRO ANTONIO NARVAEZ ORTIZ en el que el apoderado judicial de los demandados solicitó la terminación del proceso por pago, solicitud de la cual mediante auto No. 157 del 28 de febrero de 2024 se corrió traslado a la parte actora en aras de que la misma se pronunciara, no obstante vencido el termino concedido no se recibió manifestación alguna por el interesado.

En virtud a lo anterior y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 461 del C.G.P, se decretará la terminación del proceso ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, con la **ADVERTENCIA** de que las mismas continúan vigentes a favor del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por la señora MARITZA CORTES PARRA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 29.666.943, contra los herederos determinados e indeterminados de PEDRO ANTONIO NARVAEZ ORTIZ, adelantado en este Despacho con número de radicación 76-130-40-89-001-**2018**-00**503**-00 conforme a la constancia obrante en documento *"08 04012024 ConstanciadeExistenciadeRemanentesProvenientedel2018-00503"*,

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTUA propuesta por la señora MARITZA CORTES PARRA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 29.666.943, por intermedio de apoderado judicial, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DE PEDRO ANTONIO NARVAEZ ORTIZ, SEÑORES MARIA NELSY MINA OLIVEROS en calidad de cónyuge sobreviviente, MAITE DE JESUS NARVAEZ MINA, WILLIAM ANTONIO NARVAEZ MINA, JOSE ALEJANDRO NARVAEZ en calidad de hijos, y HEREDEROS INDETERMINADOS de PEDRO ANTONIO NARVAEZ ORTIZ

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso que recaen sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 378-23878 dejándose sin efecto lo comunicado mediante oficio 073 del 22 de enero de 2018; no obstante dicha medida deberá dejarse por cuenta del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA propuesta por la señora MARITZA CORTES PARRA, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DE PEDRO ANTONIO NARVAEZ ORTIZ, SEÑORES MARIA NELSY MINA OLIVEROS en calidad de cónyuge sobreviviente, MAITE DE JESUS NARVAEZ MINA, WILLIAM ANTONIO NARVAEZ MINA, JOSE ALEJANDRO NARVAEZ en calidad de hijos, y HEREDEROS INDETERMINADOS de PEDRO ANTONIO NARVAEZ ORTIZ, radicado bajo el No. 76-130-40-89-001-2018-00503-00, el cual se tramita en este Despacho, en virtud del embargo de remanentes decretado mediante auto No. 525 del 03 de abril de 2024, librando para tal efecto las comunicaciones Pertinentes

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la demanda costa del interesado.

CUARTO: ORDENAR el pago del depósito judicial 469710000047094 por valor de $3.474.800 a favor de la demandante MARITZA CORTES PARRA identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.666.943

QUINTO: Una vez ejecutoriado este auto, se ordena el archivo definitivo.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic aquí, para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe2c3d44cc7dc8aff6c04a2b2f55795ef92775c4d5f31928e4f01856b6380b4**

Documento generado en 03/04/2024 04:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica